



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0103/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA  
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0103/2020**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0113000000120, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico (sin costo)**, lo siguiente:

"....

*Cuantos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad se han realizado desde el año 2010 al 2019*

*Cuantos servidores públicos los han tomados divididos por año desde el año 2010 al 2019*

"...(Sic).

II. El nueve de enero de dos mil dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

*Ciudad de México, a 08 de enero de 2019.*

*Oficio No. 110/0088/2020-01*

*Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Institución, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII inciso e, y 27 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 70 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



*Distrito Federal; 1, 2, y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 011300000120 en la cual solicitó lo siguiente: "Cuántos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad se han realizado desde el año 2010 al 2019 Cuántos servidores públicos los han tomaos divididos por año desde el año 2010 al 2019" (sic)*

*Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que este Sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° y 3° fracción 1, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dicen:*

*Artículo 21, La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán con la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*No obstante, lo anterior y atendiendo la literalidad de su solicitud me permito informarle que la información que es de su interés pudiera obrar en los archivos del Instituto de Formación Profesional, quien es el Sujeto encargado de dirigir, elaborar y ejecutar los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación y permanencia, promoción especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 51 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dice:*

*"Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones: Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 25 objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:*

*Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional Titular: Lic. Tomás Romero Hernández Ubicación: 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. - 02920. Teléfono (s): 5345-5922 Correo electrónico: tomas\_romero@pgj.cdmx.gob.mx*



Página electrónica: <https://ifo.cdmx.gob.mx/transparencia-ifo>

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término 15 días hábiles. Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos: 111345-5202, 53455247 y 5345-13192.

“...(Sic).

III. El doce de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Respecto de a la respuesta a la solicitud con número de folio 0113000000120, dirigida a la Procuraduría General de Justicia en la que el ente público contestó mediante oficio 100/0088/2020/-01 el cual se adjunta, menciono que no tiene la facultad para:

Sin embargo, conforme la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su artículo 12 fracción III que se transcribe a continuación

Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención digna a las personas con discapacidad;

Motivo por el cual se puede observar que está a tener la información que se solicitó;  
Por lo anterior se solicita:

PRIMERO: TENER PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO EN TIEMPO Y FORMA  
SEGUNDA: SOLICITAR AL ENTE PÚBLICO OTORGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

TERCERA: SE REMITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POR INFOMEX Y POR ESTA VIA

...” (Sic).

IV.-El dieciséis de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El trece de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y ofreciendo pruebas de su parte, en los términos siguientes:

" ...

Ciudad de México, 11 de febrero de 2020.  
FGJCDMX/110/0934/2020-2

#### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

*Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero, fracción I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*En ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente, se lee textualmente que el agravio principal que le causa la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es: "...tiene la facultad...", agregando que: "...conforme la Ley para la*



*Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su artículo 12 fracción III... Implementan programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención digna a las personas con discapacidad...”, al respecto es de señalar que el argumento esgrimido por la parte recurrente es inatendible, ya que de acuerdo con la información solicitada a este Sujeto Obligado, sobre el número de talleres realizados respecto los derechos de las personas con discapacidad por año desde el 2010 al 2019, así como el número de servidores públicos que han tomado dicho talleres por año, en el mismo periodo, es pertinente señalar que al tratarse de información respecto de talleres y capacitación de los servidores públicos, dicha atribución deriva de la normativa vigente, encontrándose conferida al Instituto de Formación Profesional, hoy Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51, fracción III y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y 88, fracciones II, V, XIV y XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México  
"Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:  
III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;  
VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal..."*

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México*

*"Artículo 88.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:  
II. Planear, dirigir y ejecutar procesos académicos y de posgrado, sin vinculación directa con el Servicio Profesional de Carrera;  
V. Diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo, y facilitar en su caso el material didáctico en los procesos de enseñanza-aprendizaje;  
XIV. Definir y operar los procedimientos y controles de administración escolar de las diferentes actividades académicas;  
XVII. Difundir y promover las actividades académicas, a través de medios impresos, electrónicos y multimedia..."*

*En ese orden de ideas, en relación a la respuesta de orientación al Instituto de Formación Profesional otorgada por este Sujeto Obligado, al canalizarla a dicho Sujeto Obligado se generó un nuevo folio, el 0311500000620, del índice de ese Instituto, la misma se realizó en observancia a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 200 de*



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."*

*En cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Transparencia dentro del término previsto de tres días comunicó al particular que este Sujeto Obligado era incompetentes para atender su solicitud de acceso a la información, además de que se le hizo saber por el medio señalado para recibir notificaciones (internet en INFOMEXDF sin costo) el Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral referido, así como a lo señalado en el lineamiento 10, fracción VII, en relación con el párrafo primero del lineamiento 19, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra que a la letra disponen:*

*"10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente..."*

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente..."*

*"19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y 11, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del sistema electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas..."*

*Así, mediante oficio número 110/0088/2020-01 de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de • Transparencia, se comunicó al hoy recurrente la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender su solicitud, en virtud de que la información que requiere sobre: "Cuántos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad se han realizado desde el año 2010 al 2019 Cuántos servidores públicos los han tomados divididos por año desde el año 2010 al 2019", no es información que detente este Sujeto Obligado, al no tener competencia para proporcionar información respecto de los talleres*



realizados del interés del recurrente, ya que como se señaló la capacitación de los servidores públicos es competencia del Instituto de Formación Profesional, al tener dentro de sus atribuciones el formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios; planear, dirigir y ejecutar los procesos académicos y de posgrado; diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de capacitación, entre otros.

Por lo que se refiere al Instituto de Formación Profesional, es pertinente señalar que se trata de un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya naturaleza se encuentra prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 50. (Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia."

Al ser el Instituto de Formación Profesional un órgano desconcentrado, se trata de un Sujeto Obligado diverso a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual tiene su propia Unidad de Transparencia, en este sentido, al ser incompetente la Procuraduría General de Justicia para conocer de la información solicitada por el recurrente se canalizó al Sujeto Obligado que puede detentar la información conforme a sus atribuciones.

En este orden de ideas, este Sujeto Obligado no tiene competencia para conocer de los talleres que se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad del año 2010 al 2019, ni de cuántos servidores públicos los han tomados, en virtud de que se trata de una atribución conferida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al Instituto de Formación Profesional, sujeto obligado diverso y con competencias diversas.

No pasa desapercibido que la competencia deriva de las atribuciones que la Ley le otorga a los Sujetos Obligados, tratándose de una cuestión de derecho, quedando claro que la incompetencia de este Sujeto Obligado tiene fundamento en la normativa invocada; en este sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio de Interpretación 13/17 que señala:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Resoluciones: • RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17

En mérito de lo expuesto, los agravios del recurrente respecto a la incompetencia de este Sujeto Obligado y su inconformidad por la canalización de su solicitud son inatendibles, al quedar acreditado que este Sujeto Obligado no tiene competencia para proporcionar la información de su interés, y que el Sujeto Obligado que pudieran detenerla es el Instituto de Formación Profesional; sin que al respecto se violentara su derecho de acceso a la información, ya que en todo momento este.

Sujeto Obligado observó lo dispuesto en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello se canalizó la solicitud de acceso a la información al Instituto de Formación Profesional; por lo que procede la confirmación de la respuesta de orientación otorgada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud de información 0113000000120, de acuerdo con lo señalado en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es de destacar que el particular al interponer el recurso de revisión • incluye aspectos novedosos que no formaron parte de su solicitud de información 0113000000120, entre los que se encuentra: "...Sin embargo, conforme la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su artículo 12 fracción Implementan programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención digna a las personas con discapacidad...", ya que la Ley para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad del Distrito Federal si bien fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre del 2010, su artículo 12 disponía:

"Artículo 12.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales material informativo en el que se de a conocer informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

"Artículo 12.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales material informativo en el que se de a conocer informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.





Artículo 12.- La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como los órganos de procuración de justicia, deberán:

(ADICIONADO G.O. CDMX. 11 DE MAYO DE 2017)

- I. *Elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo accesible, en el que se informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales pueden acudir en el caso de la violación a sus derechos humanos, así como de los procedimientos que se deben iniciar;*
- II. *Proporcionar condiciones adecuadas que garanticen la comunicación y el debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten; III. Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención digna a las personas con discapacidad; y IV. Contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille."*

*De lo anterior se desprende, que aun y cuando no es competencia de este Sujeto Obligado la actividad de capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que el recurrente incluye en su recurso de revisión aspectos novedosos a su solicitud de información, con lo que el recurrente incluye a su solicitud de información aspectos novedosos al interponer el presente medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el sobreseimiento del recurso de revisión por lo que hace a los aspectos novedosos previamente señalados, al actualizarse la causal de improcedencia indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de la materia, numerales que a la letra señalan:*

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

*En este orden de ideas, derivado de la respuesta de orientación señalada se garantizó el derecho de acceso a la información pública ejercido por el recurrente, en virtud de que se informó al particular cual es el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés conforme a sus atribuciones, en observancia a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, por lo que el agravio esgrimido por el particular resulta inatendible e inoperante.*

*En consecuencia, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a las disposiciones y procedimiento establecido en la atención de las solicitudes de información conforme a*



la normativa en la materia, sin que ello evidencie la vulneración del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente y que ejerció a través de la solicitud de información 011300000120, al haber emitido la respuesta de orientación y la canalización de la solicitud de información al Instituto de Formación Profesional hoy Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores en tiempo y forma, por lo que se generó un nuevo folio: 0311500000620.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al haber demostrado el cumplimiento a las disposiciones en materia de derecho de acceso a la información pública, y que el particular ejerció a través de la solicitud de acceso a la información 011300000120; y como consecuencia, sin fundamento la inconformidad presentada por la parte recurrente.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- Copia simple del oficio número 110/0088/2020-01, de fecha 08 de enero de 2020, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, constante de dos fojas simples.

2.- Impresión de pantalla del "Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México", correspondiente a la pantalla de Generación de nuevos folios por canalización, en el que en el apartado de "Solicitudes Generadas" se precia el número de folio 03115000\_0620 y la Dependencia Instituto de Formación Profesional.

3.- Impresión de la pantalla del "Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México", correspondiente al "Historial de la Solicitud".

4.- La instrumental de actuaciones que obra en el expediente de la solicitud de información 011300000120.

"...(Sic).

VI. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin que este Órgano garante advierta que se actualice en el asunto que nos ocupa, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>".... Cuantos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad se han realizado desde el año 2010 al 2019 Cuantos servidores públicos los han tomados divididos por año</p>	<p>Ciudad de México, a 08 de enero de 2019. Oficio No. 110/0088/2020-01</p> <p>Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Institución, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII inciso e, y 27 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 70 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000000120 en la cual solicitó lo siguiente: "Cuantos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas in discapacidad se han realizado desde el año 2010 al 2019 Cuantos servidores públicos los han tomaos divididos por año desde el año 2010 al 2019" (sic)</p> <p>Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que este Sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° y 3° fracción 1, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dicen:</p>	<p>"... Respecto de a la respuesta a la solicitud con número de folio 0113000000120, dirigida a la Procuraduría General de Justicia en la que el ente público contesto mediante oficio 100/0088/2020/-01 el cual se adjunta, menciono que no tiene la facultad para: Sin embargo, conforme la Ley para la Integración al</p>



<p>desde el año 2010 al 2019 "...(Sic). ...</p>	<p>Artículo 21, La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán con la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>...</p> <p>No obstante, lo anterior y atendiendo la literalidad de su solicitud me permito informarle que la información que es de su interés pudiera obrar en los archivos del Instituto de Formación Profesional, quien es el Sujeto encargado de dirigir, elaborar y ejecutar los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación y permanencia, promoción especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 51 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dice:</p> <p>"Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones: Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 25 objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:</p> <p>Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional Titular: Lic. Tomás Romero Hernández Ubicación: 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín s/n. Col. Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. - 02920. Teléfono: (5) 5345-5922 Correo electrónico: tomas_romero@pgj.cdmx.gob.mx Página electrónica: <a href="https://ifo.cdmx.gob.mx/transparencia-ifo">https://ifo.cdmx.gob.mx/transparencia-ifo</a></p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término 15 días hábiles. Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos: 111345-5202, 53455247 y 5345-13192. "...(Sic)</p>	<p>Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su artículo 12 fracción III que se transcribe a continuación</p> <p>Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención digna a las personas con discapacidad;</p> <p>Motivo por el cual se puede observar que está a tener la información que se solicitó; Por lo anterior se solicita:</p> <p>PRIMERO: TENER PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO EN TIEMPO Y FORMA SEGUNDA: SOLICITAR AL ENTE PÚBLICO OTORGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TERCERA: SE REMITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POR INFOMEX Y POR ESTA VIA ..." (Sic).</p>
---	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico



INFOMEX; del oficio número 100/0088/2020-01, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de la Unidad Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular refiere en su parte conducente que, el Sujeto Obligado es competente, para conocer de la información de su interés de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III, de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado, deberá implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención dirigida a las personas con discapacidad.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, que no es competente para dar respuesta a la solicitud interés del particular, manifestando de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia, la competencia para ello es el Instituto de Formación Profesional, remitiendo la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Instituto, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, confirmó la respuesta primigenia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su Reglamento, con la finalidad de



determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“... ”

**TITULO CUARTO  
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
CAPITULO ÚNICO  
DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 50.** (Naturaleza del Instituto). *El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia.*

**Artículo 51.** (Atribuciones del Instituto). *El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;*

*VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;*

*IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

**Artículo 73.-** *Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

**XII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones vinculadas con el tema de derechos humanos, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría;**





De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para emitir pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para establecer coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones y difusión en materia de derechos humanos, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Fiscalía.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto de Formación Profesional, es parcialmente competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de información interés del particular, ello de conformidad con lo que establecen los preceptos legales 50 y 51, fracciones III, VII, y IX, de la Ley Orgánica del Sujeto Obligado, que establecen lo siguiente:

**Artículo 50.** *(Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia.*

**Artículo 51.** *(Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;*

*VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;*

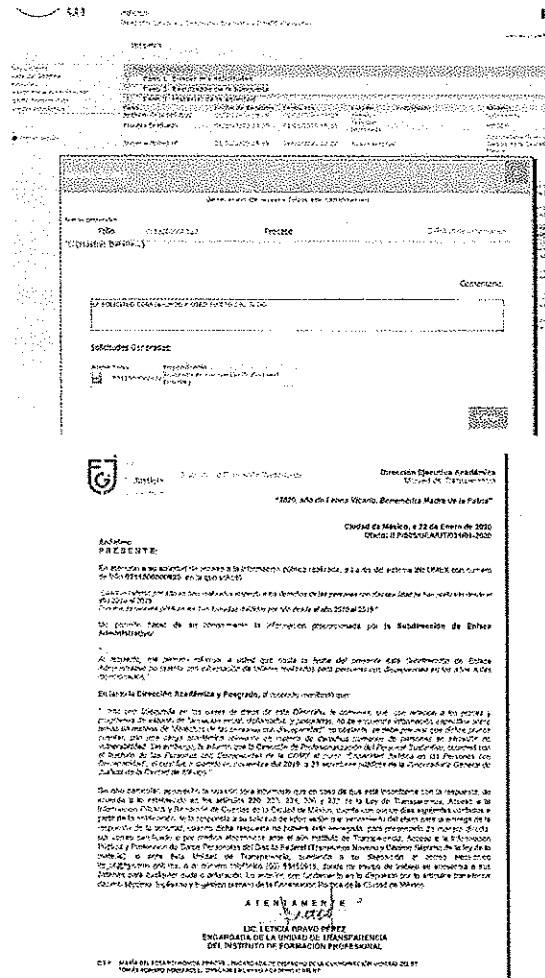
*IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.*



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0103/2020



En esa tesitura, considerando que el sujeto Obligado, generó los folios a través del cual remitió la solicitud de información intererés del hoy recurrente al Instituto, referido en líneas precedentes, del análisis de las constancias obtenidas en el presente recurso de revisión y del sistema INFOMEX, se advierte que, del folio canalizado por el Sujeto Obligado, obra respuesta de ello en los términos siguientes:



A pesar de lo anterior, el Instituto de formación Profesional, manifestó a través del oficio



número IFP/505/DEA/UT/031/01-2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, signado por la encargada de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto que: "...se debe precisar que dichos planes cuentan con una carga académica relevante en materia de derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad ...". Es por ello la importancia de que en aras de máxima publicidad, la Dirección General de Derechos Humanos, deba emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de información materia del presente recurso.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

...



**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. ...” (Sic)**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. /J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud interés del particular a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada emita pronunciamiento respecto de Cuantos talleres por año se han realizados respecto a los derechos de las personas con discapacidad desde el año 2010 al 2019 y Cuantos servidores públicos han tomados dichos talleres divididos por año desde el año 2010 al 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0103/2020



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

